

**LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA**

No. 07

**CONGRESO NACIONAL****EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS****CONSIDERANDO**

- Que** el Ecuador es poseedor de una enorme riqueza natural y cultural apreciada internacionalmente y que debe ser aprovechada en beneficio del país, mediante una explotación turística racional y organizada;
- Que** el turismo contribuye al desarrollo económico del país, mediante la generación de fuentes de trabajo, de ingreso de divisas y diversificación de las actividades económicas;
- Que** es necesario estimular la inversión extranjera en las empresas turísticas mediante la inclusión de los servicios turísticos en las zonas francas;
- Que** por la propia naturaleza del turismo, que tiene entre otras finalidades el propender a un intercambio cultural y social, es necesario dar un tratamiento especial dentro del ordenamiento legal que regula las zonas francas; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

**LEY REFORMATORIA A LA LEY DE ZONAS FRANCAS**

**Art. 1.-** Refórmase el artículo 4 de la Ley de Zonas Francas, en los siguientes términos:

En el inciso primero, donde dice: "tres clases", póngase: "cuatro clases"; y,

A continuación del literal c) agréguese el siguiente literal:

"d) De servicios turísticos, que se encargará de promover y desarrollar la prestación de servicios en la actividad turística destinados al turismo receptivo y de manera subsidiaria al turismo nacional".

**Art. 2.-** Al final del artículo 7, agréguese el siguiente inciso:

"En los casos específicos en que se trate de autorizaciones a empresas de servicios turísticos, formará también parte del CONAZOFRA un representante de CETUR".

**Art. 3.-** Agréguese a continuación del literal d) del artículo 18, el siguiente literal:

"e) Prestar servicios de alojamiento, de agencias de viajes, de transporte, restaurantes, actividades deportivas, artísticas y recreacionales".

# BOLETIN OFICIAL DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

**Art. 4.-** En el primer inciso del artículo 19, a continuación de las palabras: "al por menor o al detal", agréguese lo siguiente: "con excepción de las empresas de servicios turísticos".

**Art. 5.-** Al final del artículo 36 añádase el siguiente inciso:

"Las mercancías que se introduzcan a las Zonas Francas, se considerarán fuera del territorio aduanero respecto de los derechos de importación y exportación".

**Art. 6.-** Agréguese al artículo 36 el siguiente artículo innumerado:

**Art: ...** Las personas naturales o jurídicas establecidas en el resto del territorio nacional que exporten bienes a los usuarios de las Zonas Francas, recibirán el mismo tratamiento como si se tratara de una exportación a otro país.

No constituye exportación la introducción, desde el resto del territorio aduanero a la Zona Franca de materiales de construcción, alimentos, bebidas, combustibles y elementos de aseo para su consumo o utilización dentro del área de la Zona".

**Art. 7.-** A continuación del artículo 43, añádase el siguiente artículo innumerado:

**Art: ...** Las ventas de mercancías al por menor a través de almacenes autorizados, así como la prestación de servicios a particulares por parte de las empresas turísticas que operan en las Zonas Francas, se someterán para todos los efectos a la legislación vigente en el resto del territorio nacional".

**Art. 8.-** A continuación del artículo 60, añádanse los siguientes artículos innumerados:

**Art: ...** Las empresas autorizadas para desarrollar actividades turísticas en las Zonas Francas que hayan sido consideradas por el Directorio de CETUR, como convenientes para el desarrollo económico y social del país, gozarán de todos los beneficios que establece la Ley de Turismo".

**Art: ...** Quienes presten servicios turísticos dentro de las Zonas Francas y que no hayan sido autorizadas por el CONAZOFRA, se registrarán por la Ley de Turismo y las demás leyes pertinentes".

**Art. 9.-** La presente Ley entrará en vigencia, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Hecho en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los diez y ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.



**Samuel Bellottini Zedeño**  
Presidente del Congreso Nacional



**Abg. Walter Santacruz Vivanco**  
Prosecretario del Congreso Nacional